

Santiago, trece de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto:

A folio 1, comparece Rubén Soto Carvajal, abogado, en representación de **DIÁLISIS COLINA S.A., DIÁLISIS NORTE S.A., CENTRO MÉDICO DE DIÁLISIS DIASEAL S.A. y SERVICIOS MÉDICOS HORIZONTE S.A.** deduciendo recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 5 del 31 de Julio de 2023, dictada conjuntamente por los **Ministerios de Economía, Fomento y Turismo; de Defensa Nacional y del Trabajo y Previsión Social**, que, las incluyó en la nómina de las empresas estratégicas de las empresas sin derecho a huelga.

A folio 2, con fecha 17 de octubre de 2023, se tuvo por interpuesta dicha reclamación y se pidió informe a las autoridades reclamadas.

A folio 10, las autoridades respectivas evacuan informe, adjuntando algunos de los antecedentes que le sirven de sustento.

A folio 12, se ordena traer los autos en relación.

A folio 13 se hizo parte el Sindicato de Trabajadores de Empresa Diálisis Villarrica e hizo observaciones.

Considerando:

Primero: Que, por el reclamo en contra de la Resolución Exenta N°5 del 31 de Julio de 2023, que incluyó a las reclamantes en la nómina de las empresas estratégicas, se solicita que se ordene la rectificación de dicho acto y la dictación de la respectiva resolución donde se excluya a dichas empresas como parte de las empresas sujetas a las reglas del artículo 362 del Código del Trabajo.

Segundo: Que, para fundarlo se aduce que fecha 15 de mayo de 2023, el Sindicato de empresa Diálisis Colina S.A. presentó la solicitud de inclusión de las empresas reclamantes en el listado antedicho, buscando privar a los trabajadores de su derecho a huelga.

Las cuatro empresas reclamantes son proveedoras de terapia renal para pacientes con Insuficiencia Renal Crónica Terminal, y forman parte del grupo DIAVERUM en Chile, empresa de origen sueco dedicado al mismo rubro; que además, por resolución del Juzgado de letras de Colina,



en causa O-437-2019 se declaró que constituyen un único empleador, de acuerdo a lo previsto en el art. 3° del Código del Trabajo; y que en el ejercicio de su giro, tienen como único cliente a Fonasa, quien deriva a los pacientes a sus respectivas clínicas.

Hace presente que DIAVERUM no es el único ni el principal actor en el mercado de hemodiálisis en el mercado geográfico relevante, sea que se considere a nivel sectorial, regional o nacional, y que por otro lado existe capacidad suficiente en sistema de salud privado para absorber a la totalidad de los pacientes de las reclamantes en caso de huelga, sin que ello comprometa la salud de sus pacientes, existiendo por lo demás obligaciones contractuales suscritas con su único cliente (FONASA), parte de las bases de licitación, para la suplencia de las clínicas y garantizar la continuidad de los tratamientos de hemodiálisis.

En cuanto a la existencia de organizaciones sindicales, refiere que en virtud de la declaración de único empleador, existen en las cuatro empresas, trabajadores afiliados al Sindicato de Empresa Diálisis Colina S.A., entidad sindical que coexiste, en el caso de la empresa Diálisis Norte S.A., con el Sindicato Nacional de Trabajadores 1 Diálisis 1 (Diálisis norte), sindicato que no solicitó la declaración de empresa estratégica y cuya cantidad de afiliados es mayor que en el primero, no obstante verse igualmente afectados por la resolución de la autoridad.

Expresa que, con anterioridad a la resolución reclamada, la empresa Diálisis Colina S.A. solicitó la calificación de servicios mínimos por turno, de 1 auxiliar de servicio, 1 enfermera(o) cada 6 pacientes, 1 “TENS” por cada 2 enfermeras(os) y 1 médico por turno. Así, en un turno con 6 pacientes se requerirían los servicios de 3 trabajadores(as) por turno.

Enfatiza que las reclamantes han declarado expresamente ante las reclamadas que no se cumplen los requisitos señalados en la Constitución y la ley para ser incorporadas en el listado de empresas estratégicas y que, de hecho, no pretenden excepcionar el derecho a huelga de sus trabajadores.

En ese sentido, indica que conforme lo han expresado los convenios vigentes en nuestro país de la Organización Internacional del Trabajo, las normas internas que importen alguna limitación a la huelga deben ser



aplicadas e interpretadas en forma restrictiva, especialmente, cuando la propia empresa se resiste a la referida excepción.

Luego, realiza una serie de consideraciones referidas al derecho fundamental a la huelga, cuya restricción opera sólo cuando las entidades solicitantes se dedican a prestar los servicios más básicos para la población y no existiere calificación de servicios mínimos, afectación menos gravosa, cuya solicitud de sus representadas se encuentra pendiente, por lo que, existiendo otra alternativa sin agotar, es deber del Estado optar por la alternativa menos gravosa al derecho fundamental afectado.

Posteriormente, transcribe la consideración N° 111 de la resolución recurrida, que contiene los fundamentos para incluir a la empresa en el listado de empresas estratégicas, señalando, acto seguido, que la autoridad, aunque reconoce las respuestas a los requerimientos de solicitud de información, no transmite en la consideración transcrita información esencial respecto de su contenido, toda vez que respecto de la respuesta de Diálisis Colina S.A., no se hizo cargo de su solicitud pendiente para calificación de servicios mínimos; respecto de Diálisis Norte S.A., dejó fuera de consideración a los trabajadores afiliados al Sindicato de trabajadores 1 Diálisis 1 (Diálisis Norte), cuya presencia es significativamente mayor que del sindicato Diálisis Colina (solo 2 de 38 trabajadores), afectando el derecho a huelga de todos los demás; y respecto de la respuesta de Centro Médico de Diálisis Diaseal S.A., ha dejado fuera de consideración que el sindicato cuenta con una baja participación, solo 10 de 24 trabajadores, encontrándose los demás sin afiliación sindical; adicionalmente, alega que el administrador no consultó a FONASA, sobre la capacidad efectiva de la red asistencial de hacerse cargo de las atenciones pendientes por el periodo en que se podría extender una eventual huelga legal, antecedente fundamental para afirmar la “certeza” en la afectación de la salud que justificaría la inclusión de las reclamantes en el listado.

En relación con la calificación de servicios mínimos pendiente, enfatiza que hecho, la propia autoridad administrativa en la consideración 23° de la resolución impugnada, contiene el análisis realizado para efectos de realizar la calificación de servicios mínimos, afirmando que constituye



una afectación de menor intensidad al derecho a huelga que el ser incluida la empresa dentro del listado de empresas cuyos trabajadores no tienen derecho a huelga, no habiendo motivos para escalar en la intensidad de la prohibición.

Lo anterior – agrega – es a tal punto, que en la consideración 26° la propia resolución señala “*que en el caso de las requirentes que cuentan con calificación de Servicios Mínimos vigentes, no resulta procedente que sean incorporadas en la nómina de aquellas empresas cuyos trabajadores no pueden ejercer derecho a huelga*”.

Refiere que la resolución que impugnan afecta, en primer lugar, el artículo 19 N°3 de nuestra Carta Magna al no haber oído el Sindicato Nacional De Trabadores 1 Diálisis 1 (Diálisis Norte), que se vio privado de ejercer el derecho a huelga; y que, asimismo, se vulneró los artículos 362 y 359 a 361 del Código del Trabajo en relación al art. 16 N° 16 de la Constitución Política, y los Convenios N° 87 y N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo, al afectar en su esencia el derecho a huelga.

Así, finaliza indicando que todo lo anterior causa un grave perjuicio a sus representadas, como también a los trabajadores sindicalizados, tras impedirles infundada e ilegalmente el derecho a huelga sin considerar que existe un medio más idóneo, eficaz y menos perjudicial para la mantención de los servicios de diálisis.

Tercero: Que, informando al tenor de lo solicitado por esta Corte, los Ministerios que dictaron la resolución impugnada, representados por el Consejo de Defensa del Estado, solicitaron el rechazo de la reclamación interpuesta.

Así, en primer lugar, destina un acápite a resumir los antecedentes del reclamante en el proceso administrativo y del reclamo presentado en estos autos y sus argumentos, relevando que, en relación con la calificación de servicios mínimos solicitada por las reclamantes, aquella fue informada por la empresa en respuesta a Oficio N° 4.421 de 9 de junio de 2023 de Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Luego, se refiere al Derecho Fundamental a la huelga, y su tratamiento internacional y nacional, señalando que en ese sentido el



contenido de la Resolución Exenta N° 5 de 2023 se encuentra alineada con los principios de la OIT. Posteriormente aborda el derecho a huelga en el Código del Trabajo, la negociación colectiva y las limitaciones al mencionado derecho, explicando en forma detallada el procedimiento para cada uno de ellos.

Posteriormente, respecto de lo indicado por las reclamantes en su acción, refiere que la autoridad, al momento de evaluar el requerimiento de las Reclamantes de ser determinada en los términos dispuestos por el artículo 362 del Código del Trabajo, verificó, en primer lugar, la existencia de una contraparte sindical que pueda ejercer el derecho, y, de existir esta, la presencia de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia (art. 359 del Código del Trabajo), por ser una medida menos gravosa para el ejercicio de un Derecho Fundamental. En el caso en comento, menciona que se tuvo especial consideración la presencia de otros prestadores en la zona, lo que consta en la Resolución N° 5 impugnada, destacando que, respecto a la existencia de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, ninguna de las empresas cuenta con resolución vigente emitida por la Dirección del Trabajo.

Indica que analizada la petición de las requirentes, se concluyó que las empresas al administrar un número considerable de centros en la región, cumple un rol fundamental en la prestación del servicio de diálisis, por lo que una paralización de sus funciones constituye un grave daño a la salud de la población, afectando, así, uno de los bienes jurídicos protegidos expresamente por el artículo 362 del Código del Trabajo, por lo que se constata que la resolución exenta N° 5 impugnada, no hace más que aplicar directamente el Texto Constitucional y la legislación vigente a la situación concreta, al determinar que la empresa es de aquellas que prestan un servicio de utilidad pública, cuya paralización causará grave daño a la población, siendo una importante prestación del servicio en su zona y que no cuenta con otra medida menos gravosa respecto a limitar el Derecho a Huelga, por lo que procede concluir que existe un real y efectivo riesgo en caso de paralización total.



De este modo y citando jurisprudencia de esta Corte en relación al reclamo judicial impetrado por Centro de Diálisis Colina S.A., del año 2020, en que se discutió una situación similar, se destacó por este Tribunal el rol esencial de las empresas del rubro, por lo que estima que los ministerios no han innovado respecto del proceso de análisis.

Sobre el requerimiento de calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia pendiente, señala que la autoridad ha actuado con celo al momento de analizar la situación de la empresa, por lo que dicho proceso responde a situaciones concretas al momento de determinarla, no pudiendo considerar actos administrativos posibles futuros.

En relación al no pronunciamiento respecto de las presentaciones efectuadas por las empresas en el proceso, destaca que se tuvieron a la vista todos los antecedentes presentados al momento de resolver, y, a la luz de ellos y del respectivo análisis, procedió, como es el caso, determinar a la empresa, debidamente fundada, haciendo además presente que no se encuentra obligada a pronunciarse de cada una, remitiéndose nada más a los aspectos más relevantes al momento de resolver.

Así, concluye que acto se apega estrictamente al principio de legalidad y la exigencia de motivación de los actos administrativos, careciendo de ilegalidad y arbitrariedad, de modo que el reclamo no puede prosperar, dado que el acto impugnado no innova en cuanto a la determinación de las causales aplicadas para la exclusión del derecho a huelga de la empresa y trabajadores afectados; que el reclamo trasgrede los límites propios del recurso al sustentarse en interpretaciones apartadas del texto constitucional y legal y; por cuanto el acto impugnado se apega a la juridicidad.

Cuarto: Que se hizo parte en estos autos como tercero coadyuvante de las reclamadas, el Sindicato de Trabajadores de Empresa Diálisis Villarrica Limitada, solicitando el rechazo del recurso, con costas, alegando que tienen interés en el resultado del juicio en atención a la declaración de único empleador, acompañando al efecto la sentencia que así lo declaró y su respectivo certificado de ejecutoria.

Adicionalmente, en presentación que data del día cinco de abril pasado, acompañó: Contrato colectivo de trabajo celebrado entre Centro de



Diálisis Villarrica y Sindicato de Empresa Centro de Diálisis Villarrica, con fecha 20 de marzo de 2024; Correo electrónico enviado por Natalia Landauro Quinteros, a Tribunal Arbitral, Percival con el asunto “Informa celebración contrato colectivo”, de fecha 20 de marzo de 2024, sin señalar cuál es la pertinencia de tales antecedentes.

Quinto: Que, resulta pertinente para resolver la controversia, que en el número 16° del artículo 19 de la Carta Fundamental, se encuentra reconocido el derecho a la libertad de trabajo y su protección, reconociéndose en la misma norma al derecho a huelga, al regularlo y señalarse que *“no podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso”*.

Sexto: Que, dado que la Constitución facultó al legislador la regulación y la forma como puede ser restringida esta garantía fundamental, la Ley N° 20.940, en cumplimiento de ese mandato constitucional, introdujo al Código del Trabajo el Capítulo VII del Título IV del Libro IV titulado, las *“Limitaciones al ejercicio del Derecho a Huelga”*, incorporando, específicamente en su artículo 362, el procedimiento de *“determinación de las empresas en las que no se podrá ejercer el Derecho a Huelga”*. El citado artículo se configura como la norma básica de rango legal que regula el procedimiento de determinación de las empresas que se encuentran en alguno de los supuestos que en dicho precepto se especifican y, conforme a los cuales, los trabajadores y trabajadoras de dichas empresas no podrán ejercer el Derecho a Huelga.

Séptimo: Que, tales limitaciones al ejercicio del derecho a huelga, se encuentran establecidas en el Código del Trabajo, en sus artículos 359 a 363. Específicamente el artículo 362 trata de las empresas o corporaciones en las que no se podrá ejercer el derecho a huelga. Sin embargo, este



artículo, luego de reproducir el mismo texto constitucional que señala que no podrán declarar la huelga los trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional, entrega la determinación de cuáles son dichas empresas a la decisión de la autoridad pública, a través de sus órganos administrativos, debiendo cumplir ésta los requisitos que establecen los procedimientos administrativos.

Octavo: Que, en consecuencia, ha sido conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo, que las autoridades públicas requeridas en esta causa, se encuentran habilitada para calificar la existencia de las circunstancias de hecho que configuran el concepto indeterminado de "*servicio de utilidad pública*", cuando se lo solicite un legítimo interesado, estimándose que en el presente caso ello se cumplió, porque no existe controversia que ello se inició por presentación que hizo uno de los Sindicatos.

Por otro lado, dicha calificación administrativa deberá fundarse en el análisis de antecedentes que se hayan aportado por todos los interesados durante el respectivo procedimiento administrativo, lo que permite determinar, si se configuran o no dichas circunstancias, lo que también es posible de verificar de las consideraciones que vierte la resolución impugnada, y que no ha sido controvertido por las partes, la cual fue emitida por los tres Ministerios.

Noveno: Que, pues bien, es precisamente dentro del contexto de las facultades que el indicado precepto legal otorgó a los Ministerios contra los cuales se ha presentado el reclamo en esta causa, que tales autoridades dictaron la Resolución Exenta N° 5, de 31 de julio de 2023, que es el acto impugnado, suscrito por la Ministra de Defensa Nacional, del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, el que fue publicado en el Diario Oficial con fecha 23 de septiembre de 2023, poniendo término al procedimiento en el que se determinó a las empresas y corporaciones en las que se aplicará la prohibición al ejercicio del Derecho a Huelga.



Décimo: Que, al ser la prohibición al ejercicio del Derecho a Huelga, la afectación de una garantía fundamental, debe aplicarse en casos excepcionales y calificados, luego de realizado el test de proporcionalidad, pero también de manera progresiva, estándar que es posible verificar se tuvo en vista en la resolución recurrida, la que en su consideración 22 señala que *“se deben evaluar, previa existencia de contraparte sindical, las herramientas de limitación al ejercicio del derecho a huelga que contempla el ordenamiento jurídico, estimando que la legítima prohibición de su ejercicio, como se señaló, es la restricción más severa dentro de las que permite el legislador. Por lo anterior, el motivo por el cual se entiende justificada dicha medida es la interrupción en la continuidad de la prestación de servicios esenciales para la población en general. Consecuentemente, el Código del Trabajo contempla los Servicios Mínimos como una limitación de menor intensidad que garantiza la prestación de servicios por parte de los trabajadores, sin afectar la esencia del derecho, motivo por el cual, aquellas empresas que cuenten con una resolución vigente que imponga la obligación a los trabajadores de mantener a un grupo de ellos cumpliendo funciones en un periodo de huelga, la continuidad en la prestación se mantiene indemne, no habiendo motivos para escalar la intensidad de la restricción al derecho hasta prohibirlo temporalmente”*.

Undécimo: Que, así, en el presente caso, la afectación más grave, sólo ha tenido lugar en la resolución recurrida, cuando las entidades correspondientes se dedican a prestar los servicios más básicos para la población, es decir, de aquellos de los que no se puede prescindir sin sufrir daño respecto de bienes jurídicos tan importantes como la vida, la integridad física y psíquica de la población o de un grupo importante de ella, o cuando su interrupción, suspensión o paralización pone en grave peligro a la economía del país, al abastecimiento de la población y/o a la seguridad nacional, a su vez, y no existiere calificación de servicios mínimos, entendida como una afectación menos gravosa, sin hacerse cargo de aquellas entidades con calificación de servicios mínimos pendientes, lo que aconteció en este caso respecto de las empresas reclamantes, como lo establece la



resolución recurrida. En el presente caso, es un hecho de la causa, que todas ellas, se dedican a realizar procedimientos de sustitución renal a pacientes con enfermedad renal aguda o crónica terminas, a través de hemodiálisis o peritoneodiálisis.

Duodécimo: Que, en este sentido, analizada resolución reclamada, se puede verificar que ella se encuentra debidamente fundada, haciéndose cargo en la consideración 111, de la presentación efectuada por el Sindicato de Trabajadores de Empresa Diálisis Colina S.A., mediante presentación de fecha 15 de mayo de 2023, dirigida a las tres autoridades recurridas, solicitando que las empresas Diálisis reclamantes, fuesen determinadas empresas estratégicas, atendida su calidad de prestadoras de servicio de utilidad pública, por ser establecimientos o unidades asistenciales, constituidos por un conjunto de recursos humanos, físicos y tecnológicos, destinados a realizar procedimientos de sustitución renal a pacientes con enfermedad renal aguda o crónica terminas, a través de hemodiálisis o peritoneodiálisis, en los términos dispuestos en la letra a del artículo 2° del decreto supremo N° 45, de 2017, del Ministerio de Salud.

Décimo Tercero: Que, adicionalmente, la misma resolución señala que verificó que el citado Sindicato tenía legitimación de organización sindical de requerir la determinación de las empresas mencionadas, citando la sentencia de fecha 15 de mayo de 2020, dictada en la causa RIT O-437-2019, del Juzgado de Letras de Colina, que las declaró a todas ellas como empleador único para efectos laborales y previsionales.

Décimo Cuarto: Que, por otro lado, contrariamente a lo que aducen las reclamantes, posterior a dicha presentación del Sindicato, mediante Oficios Nos. 4479, 4480, 4481 y 3809, de fecha 16 de mayo de 2023; 3819, de 22 de mayo de 2023; y 4221, de fecha 1° de julio de 2023; todos de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, se requirió a las empresas y al sindicato interesado incorporar nuevos antecedentes a la solicitud, siendo todos respondidos mediante correos electrónicos de fecha 9 de junio de 2023 (Diálisis Colina S.A.) y 13 de junio de 2023 (Centro Médico de Diálisis Diaseal S.A., Diálisis Norte S.A. y



Servicios Médicos Horizonte S.A.), por lo que la autoridad tuvo en vista las respuestas correspondientes para evaluar las circunstancias antes de resolver.

Décimo Quinto: Que, independiente que no se realice un análisis detallado de tales respuestas y antecedentes aportados, es posible verificar que la resolución impugnada señala que se hace cargo de las observaciones presentadas por las respectivas contrapartes, señalando que respecto a la existencia de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, ninguna de las empresas contaba con resolución vigente emitida por la Dirección del Trabajo, la que consultada respecto a la presencia de organizaciones sindicales constituidas en las empresas, informó que sólo registran organizaciones vigentes a la fecha del requerimiento en la empresa Diálisis Colina S.A. y Diálisis Norte S.A., pero atendida la sentencia que la declaró con otras como una unidad económica, se estableció que todas cuentan con contraparte al ser consideradas empleador único.

Décimo Sexto: Que, la misma resolución señala que conforme a lo informado por la Dirección del Trabajo y atendida la sentencia citada por la organización sindical requirente, procedió analizar la determinación respecto de todas las empresas consideradas como un solo empleador, entendiendo de esta forma, que todas cuentan con contraparte sindical. Aclarado aquello, procedió la autoridad determinar si se configuraba alguna de las situaciones planteadas por el artículo 362 del Código del Trabajo, en el contexto de lo expuesto en los considerandos iniciales pertinentes de la resolución impugnada, avocándose de esta forma a resolver el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento.

Décimo Séptimo: Que, para resolver la controversia que afecta a las reclamante, la resolución impugnada concluye fácticamente, que respecto de *“Diálisis Colina S.A., la empresa cuenta con dos sucursales, una en la comuna de Colina, región Metropolitana, y la segunda en la comuna de San Antonio, región de Valparaíso. Al respecto cabe señalar que, conforme el Registro de Prestadores Acreditados de la Superintendencia de Salud, en la región Metropolitana existe un total de 69 centros de diálisis, de los cuales el único ubicado en la comuna de Colina corresponde al administrado por esta empresa.*



Respecto a la región de Valparaíso, consta de 24 centros, de los cuales 2 se ubican en la comuna de San Antonio. Por su parte, Centro Médico De Diálisis Diaseal S.A., cuenta con 1 centro en la comuna de Puente Alto, la cual cuenta con un total de 4 prestadores. Diálisis Norte S.A. administra 2 centros ubicados en las comunas Independencia y Quinta Normal, respectivamente. Cabe destacar que Independencia cuenta con 2 centros en total, y Quinta Normal con 3. Finalmente, Servicios Médicos Horizonte S.A. cuenta con 2 centros ubicados en las comunas de Melipilla y Talagante, las que en total cuentan con 2 y 3 centros.

Así es dable concluir que, las empresas al administrar un número considerable de centros en la región, cumple un rol fundamental en la prestación del servicio de diálisis, por lo que una paralización de sus funciones constituye un grave daño a la salud de la población, afectando, así, uno de los bienes jurídicos protegidos expresamente por el artículo 362 del Código del Trabajo”.

Décimo Octavo: Que, en este contexto, es posible sostener que la resolución impugnada se conformó con las exigencias que autoriza la Constitución y la ley para afectar de manera mínima el derecho a la huelga, en los casos que han sido autorizados por la legalidad, atendido el servicio de utilidad pública en el ámbito de la salud deben cumplir las empresas reclamantes, independiente que existan otras empresas dedicadas a esa función.

Décimo Noveno: Que, conforme a lo anteriormente expuesto, las alegaciones que efectúan las reclamantes, no se visualiza que afecten la legalidad de la media adoptada y tampoco inciden en lo resolutivo, porque están referidas a cuestiones formales que no explican los recurrentes cómo podrían influir en hacer variar lo que viene resuelto, no siendo un tema controvertido, la circunstancia que el derecho a huelga es un derecho fundamental; que la jurisprudencia y la doctrina han establecido que tiene rango constitucional, y que por tal motivo, toda afectación o restricción de su ejercicio debe obedecer a criterios específicos, tales como el real riesgo de provisión a la población de un servicio esencial, como es el que prestan las reclamante, siendo esto lo trascendente que la autoridad reclamada verificó,



cumpliendo las exigencias del procedimiento administrativo previo, cumpliéndose los requisitos que autoriza el artículo 362 del Código del Trabajo, para realizarse la declaración que las reclamantes impugnan.

Vigésimo: Que, en efecto, la Autoridad al momento de evaluar el requerimiento de las reclamante de ser determinadas en los términos dispuestos por el artículo 362 del Código del Trabajo, verificó la real posibilidad de una afectación a los bienes protegidos por esa norma, verificando, en primer lugar, como se ha indicado, da cuenta de la existencia de una contraparte sindical que pueda ejercer el derecho. Por otro lado, contrariamente a lo que sostienen las reclamantes, también tuvo en consideración la presencia de otros prestadores en la zona, según se describe en la misma Resolución N° 5 impugnada, que la llevó a concluir que las empresas reclamantes, al administrar un número considerable de centros en la región, cumple un rol fundamental en la prestación del servicio de diálisis, por lo que una paralización de sus funciones constituye un grave daño a la salud de la población, afectando, así, uno de los bienes jurídicos protegidos expresamente por el artículo 362 del Código del Trabajo.

Vigésimo Primero: Que, las demás alegaciones que realizan las reclamantes, no inciden en el cumplimiento de tales requisitos y condiciones que verificó la autoridad para decidir la declaración que impugnan las reclamantes en la resolución impugnada, porque ellas mismas reconocen que tuvo en vista las respuestas a los requerimientos de solicitud de información contenido en los oficios que describen en su reclamo, careciendo de trascendencia para la afectación de manera proporcional del derecho fundamental que se busca garantizar y afectar en su mínimo, la circunstancia que según las reclamantes, posteriormente “*no transmite información esencial respecto de su contenido*”, dado que la autoridad no estaba obligada a informar a las reclamantes, sino que eran ellas las que debían aportar los antecedentes para una adecuada resolución.

Vigésimo Segundo: Que, en consecuencia, por estimar esta Corte que la resolución exenta N° 5 impugnada en esta causa, aplicó como en derecho corresponde la Constitución y la legislación vigente a la situación



concreta de cada una de las empresas reclamantes para ser calificadas en el procedimiento administrativo, el que cumplió con las reglas básicas del debido proceso, se rechazará el reclamo interpuesto.

Y, vistos, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de la República y 362 y 402 del Código del Trabajo, **se resuelve:**

Que se **rechaza** el recurso de reclamación administrativa interpuesto por DIÁLISIS COLINA S.A., DIÁLISIS NORTE S.A., CENTRO MÉDICO DE DIÁLISIS DIASEAL S.A. y SERVICIOS MÉDICOS HORIZONTE S.A. en contra de la Resolución Exenta N°5 del 31 de Julio de 2023, dictada conjuntamente por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo; de Defensa Nacional y del Trabajo y Previsión Social.

Se previene que la ministra (s) señora Díaz Urtubia concurre al rechazo de la reclamación teniendo presente, que según se ha fallado por esta misma sala, en los autos ingreso N°3518-23, el reproche principal de la reclamante dice relación con la afectación desproporcionada del derecho a huelga que la resolución impugnada causa a sus trabajadores, es decir, invoca para ser excluida del listado un derecho fundamental del cual no es titular y que tampoco tiene el deber de promover, lo que hace cuestionar la existencia de un interés jurídicamente protegido. En efecto, resulta ilusorio pensar que la empresa esté en mejor condición de actuar en el interés de sus trabajadores frente a la organización que éstos mismos se han procurado, que legalmente los representa en estos casos y que – en esta particular ocasión- ha instado por la petición contraria, en orden a que la empresa sea incluida en el listado de las empresas que se consideran estratégicas. Así, parece claro que la empresa reclamante carece de la titularidad de la libertad sindical que le permitiría arrogarse la representación del interés de los trabajadores, ergo no puede pretender ser excluida del listado alegando la menor afectación del derecho de huelga (que forma parte de la Libertad Sindical).

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena Carrillo y de la prevención su autora.

Laboral-Cobranza N° 3505-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXFQXPWXVRX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXFQXPWXVRX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, trece de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a trece de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXFQXPWXVRX